

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Pamplona
Juzgado Promiscuo Municipal de Labateca

Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO.

Ingresa al Despacho memorial suscrito por el apoderado del Banco Agrario, contentivo de actualización de la liquidación del crédito

ANTECEDENTES

Revisado el expediente, se observa que el 18 de diciembre de 2018, se profirió mandamiento de pago y se decretó el embargo y retención de los dineros que el ejecutado JERSON RAUL ZUÑIGA ARAQUE posea en cuentas corrientes, de ahorros o cualquier otro título bancario o financiero en el Banco Agrario de Colombia de Labateca.

A su vez, el día 5 de marzo de 2019, se dictó auto de seguir adelante la ejecución contra el demandado señor JERSON RAUL ZUÑIGA ARAQUE.

El día 25 de octubre del 2019, el apoderado de la parte demandante presentó memorial contentivo de la liquidación del crédito, misma que debió ser modificada por este Operador Judicial, mediante auto calendarado el 6 de noviembre de 2019, ya que la presentada no se ajustaba a derecho.

Aunque el 13 de noviembre de 2019, se recibió oficio emanado de la gerencia de Operaciones, unidad de clientes y embargos del Banco Agrario, informando que se había tomado atenta nota del embargo decretado, a la fecha no existe depósito alguno, a favor del presente proceso.

CONSIDERACIONES

Esta Judicatura procede a realizar un análisis respecto de la procedencia de la actualización de la liquidación del crédito presentada.

El artículo 446 del C.G.P., en su numeral 4 dispone: “De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar liquidación del crédito **en los casos previstos por la Ley**, para lo cual se tomará base la liquidación que este en firme”. Negrilla y resaltas del Despacho.

El significado del numeral 4 citado, no es otro distinto, a que las partes no pueden presentar liquidaciones adicionales a su antojo, sino solo en los casos señalados en las normas procedimentales, que son las establecidas en el numeral 7° del Artículo 455, Inciso. 2° Artículo 461 del C.G.P., y en un evento más, cuando, en un proceso ejecutivo lo embargado sea dinero y ya se hubiere liquidado el crédito, pero entre la liquidación y la entrega de los dineros al ejecutante se generen intereses y gastos procesales que conlleven

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Pamplona
Juzgado Promiscuo Municipal de Labateca**

Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

a la actualización de la liquidación, con el fin de garantizar el pago total de la obligación conforme a lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P., a menos que el retardo en la entrega del dinero no sea imputable a la parte ejecutada, evento en el cual, no procederá la reliquidación.

Estas circunstancias son las únicas posibilidades que contempla nuestro ordenamiento civil, para que precede la liquidación adicional del crédito.

A pesar que las obligaciones demandadas generan intereses y por ende crecimiento de la deuda con el paso del tiempo, esto no implica que se deban presentar actualizaciones de crédito una y otra vez, sino sólo en los casos específicos ya citados y si bien la norma que regula esta situación no utiliza una terminología “prohibitiva”, si hace mención a que ella (la actualización del crédito) es solo viable en los casos previstos por la Ley y en el presente proceso, no se encuentra ninguno de ellos, no hay pago, ni abonos, ni remate, ni depósitos judiciales.

DECISIÓN.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el juzgado negará pro improcedente la actualización del crédito presentada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Labateca, Norte de Santander;

R E S U E L V E:

NEGAR la actualización de la liquidación del crédito, por improcedente, de acuerdo a la motivación que precede.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Radicado: 54-377-40-89-001-2018-00053-00

Firmado Por:

Sergio Enrique Villamizar Jauregui

Juez Municipal

Juzgado Municipal

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Labateca - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20eb477ee06173b82f16488528f98b993093276e90e6ba7a151a83669968a3ed**

Documento generado en 27/09/2022 10:39:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**